

INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LAS LEYES NÚMEROS 19.968 SOBRE TRIBUNALES DE FAMILIA Y 20.066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PARA INCORPORAR UNA MEDIDA CAUTELAR ESPECIAL A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y FACULTAR AL TRIBUNAL, EN CASOS CALIFICADOS, A CONTROLAR SU CUMPLIMIENTO POR MEDIO DE MONITOREO TELEMÁTICO

Boletín N° 9715-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia y Adulto Mayor viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Moción de la senadora señora Adriana Muñoz D'Albora, quien asistió a las sesiones a presentar su iniciativa.

La Comisión contó con la opinión de las siguientes personas:

El Ministro de Justicia, señor Jaime Campos Quiroga; la Jueza de Familia de Pudahuel, señora Nel Greeven, y la Gerente de la División de Atención a Víctimas y Testigos señora Patricia Muñoz García; el Director de la Unidad de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, señor Luis Torres González; el Director Nacional de Gendarmería de Chile, señor Jaime Rojas Flores; el Subdirector Técnico de Gendarmería de Chile, señor Alejandro Arévalo Sarce; el Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Justicia, señor Ignacio Castillo Val y la señora Camila Maturana, Abogada de Corporación Humanas.

I.--IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

La idea matriz de la iniciativa, es brindar una mayor protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, mediante la incorporación de un sistema telemático de monitoreo del agresor como mecanismo de control, por una parte, de la medida cautelar de prohibición al ofensor de acercarse a la víctima o restringir su presencia en el hogar común o en los que concurra o visite habitualmente, decretada tanto por tribunales de familia como penales, y por otra, de la libertad vigilada intensiva, establecida en el marco de una condena por el delito de maltrato habitual, todo ello, con el objeto de contar con un sistema certero para que la protección a la víctima sea efectiva, y, de esta manera, evitar consecuencias aún mayores.

II.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo establecido en el artículo 304 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

-Votación del proyecto:

El proyecto se aprobó en general y en particular por la unanimidad de nueve de sus integrantes presentes señores(as) diputados(as) Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Paulsen (en reemplazo del diputado Monckeberg, don Nicolás), Rubilar, Sandoval y Turre.

-Normas que deban aprobarse con quórum especial o que sean de conocimiento de la Comisión de Hacienda

No hay tales normas.

-Artículos e indicaciones rechazadas

Artículos:

Artículo 1º, letra b) y c) que agregan los siguientes textos, respectivamente, en el artículo 93, e intercala nuevo artículo 101 bis, en la ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia:

“b) Intercálase, en el artículo 93, el siguiente inciso segundo:

“La resolución judicial que imponga la medida cautelar establecida en el número 1 del inciso primero del artículo 92¹ precisará la unidad de Gendarmería de Chile, de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que deberá velar por su cumplimiento. Si el juez estimare conveniente la aplicación de la medida de monitoreo telemático, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento respectivo.”.

c) Artículo 101 bis.- Para los efectos del cumplimiento de las normas establecidas en el presente Párrafo, las instituciones policiales, el Ministerio Público y Gendarmería de Chile celebrarán protocolos de actuación

¹ Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias

interinstitucionales, los cuales deberán ser comunicados a cada Corte de Apelaciones, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

Indicaciones

1.-De la diputada Pascal y del diputado Farías:

Para eliminar el artículo 1°.

2.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías:

Para eliminar el artículo 2°.

3.- De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías:

Para agregar el siguiente inciso segundo, al artículo 15 de la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar:

“En el caso de decretarse la medida contenida en la letra a) del artículo 92 de la ley 19.968, siempre que se trate de una situación de riesgo según lo prescrito por esta ley, el juez podrá determinar que se controle su cumplimiento mediante un sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, una plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima”.

4.- De las diputadas Álvarez, Nogueira y Pacheco:

Para agregar el siguiente nuevo artículo 15 bis:

“Artículo 15 bis.- Para los efectos del cumplimiento de las medidas cautelares, las instituciones policiales, el Ministerio Público y Gendarmería de Chile celebrarán protocolos de actuación interinstitucionales, los cuales deberán ser comunicados a cada Corte de Apelaciones, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”

5.- De la diputada Rubilar:

Para agregar en el artículo 4° de la Ley N° 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, el siguiente inciso tercero, nuevo.

“De igual manera, deberá adoptar las medidas correspondientes para otorgar auxilio inmediato a la víctima que se encuentre en una situación de riesgo que se haya detectado a través del sistema de supervisión

electrónica establecido en el artículo 15 de la ley N° 20.066, y conforme a lo previsto en el reglamento respectivo”.

6.-De la diputada Rubilar:

Para modificar el artículo 5° del Decreto Ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en el sentido de incorporar la siguiente frase entre las palabras “delictuosos” e “y”:

“contexto en el cual deberá adoptar las medidas correspondientes para otorgar auxilio inmediato a la víctima que se encuentre en una situación de riesgo, que haya sido detectado a través del sistema de supervisión electrónica establecido en el artículo 15 de la ley N° 20.066, y conforme a lo previsto en el reglamento respectivo, prevenir”

7.- De las diputadas Álvarez, Nogueira y Pacheco:

Para incorporar el siguiente artículo tercero transitorio:

“La aplicación de la medida de monitoreo telemático estará a cargo de Gendarmería de Chile hasta que la autoridad disponga que ella puede ser controlada por otro organismo”.

III- SÍNTESIS DEL TEXTO APROBADO POR EL SENADO

De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 304 del Reglamento de la Corporación, cabe señalar que el texto aprobado por el Senado consta de dos artículos con el siguiente contenido:

-Por el artículo 1°.

Se propone modificar los siguientes artículos de la Ley de Tribunales de Familia N°19.968, del modo que se explica:

a) Agregar, en el artículo 92, que contiene las medidas cautelares de protección de la víctima de violencia intrafamiliar, un inciso final, para que la medida cautelar N°1, que decreta el juez de familia de “Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente”, sea controlada en cuanto a su cumplimiento mediante un sistema de supervisión electrónica, tales como monitoreo electrónico, una aplicación por

teléfono móvil, una plataforma web u otra, con el propósito de conocer su quebrantamiento y otorgar auxilio a la víctima.

b) Intercalar, en el artículo 93, que se refiere a la comunicación y ejecución de las medidas cautelares, un inciso segundo con el objeto de señalar el órgano que tendrá a cargo la administración del sistema de monitoreo.

Al respecto, la norma que se incorpora no es categórica sino que entrega al juez de familia la decisión en dos aspectos, al dictar la resolución que imponga la medida cautelar de prohibición de acercamiento:

a- Precisar la unidad de Gendarmería, Carabineros o de la Policía de Investigaciones que deberá velar por el cumplimiento.

b.- Determinar en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación, de acuerdo con el reglamento respectivo.

c).-Agregar un nuevo artículo, 101 bis, en el capítulo de procedimiento sobre actos de violencia intrafamiliar, con el objeto de ordenar a las instituciones policiales, Gendarmería y Ministerio Público, la celebración de protocolos, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de las normas establecidas, las cuáles, deberán ser comunicadas a las Cortes de Apelaciones, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

-Por el artículo 2°

-Regula la aplicación del monitoreo telemático u otro, en los términos señalados, a los condenados por el delito de maltrato habitual, que sanciona la ley sobre violencia intrafamiliar.

La norma propuesta incide en el artículo 15 bis de la ley N° 18.216, que Establece las Penas que indica como Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad. El artículo en cuestión trata de la pena de libertad vigilada intensiva, que consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.

La modificación aprobada en el trámite constitucional anterior consiste en incorporar en la nómina de delitos que dan lugar a esta pena

sustitutiva el tipo penal contemplado en el artículo 14 de la ley N° 20.066, sobre maltrato habitual en el contexto de violencia intrafamiliar.

Sobre el particular, cabe tener presente que en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23 bis de la citada ley N° 18.216, el control del cumplimiento de la sentencia condenatoria por este ilícito se hará por medio del sistema de monitoreo telemático. Se trata de un delito, es decir, visto en sede penal, y como medida accesorias de cumplimiento en libertad vigilada.

IV.--MENCIÓN DE LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR

Artículo 1°:

1.- Ha sustituido la letra b) por la siguiente:

“ b) Intercálese, en el artículo 93, el siguiente inciso segundo:

“Si el juez estimare conveniente la aplicación de la medida de monitoreo telemático, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento respectivo que al efecto se dicte y oficiará a Gendarmería de Chile para que lleve a cabo la medida en los términos dispuestos en la resolución judicial”.

Artículos nuevos:

1.-Ha incorporado un artículo 3, que propone agregar los siguientes incisos segundo y tercero, en el artículo 15 de la ley N° 20.066 que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar:

“El juez podrá determinar controlar el cumplimiento de la medida referida en la letra b) del artículo 9°, mediante un sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima.

La resolución judicial que imponga la medida cautelar establecida en el número 1 del artículo 92 de la ley N° 19.968 precisará la unidad de Gendarmería de Chile que deberá velar por su cumplimiento. El tribunal deberá determinar mediante la información obtenida por el medio más expedito posible la factibilidad técnica de su implementación.”

2.-Ha agregado un artículo 4°, que propone incorporar en la letra j) del artículo 3° del decreto ley N°2.859, que contiene la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, a continuación del punto parte que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

“De igual modo, administrará el dispositivo de monitoreo telemático utilizado en la supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares y de protección que se decreten o autoricen por el juez en el marco de los procesos penales o de la jurisdicción de familia”.

3.-Ha adicionado un artículo 5°, que agrega en la letra g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Para el cumplimiento de esta medida, el juez podrá, en casos calificados, autorizar la supervisión por medio de monitoreo telemático;”.

4.-Artículo transitorio

Ha incorporado un artículo transitorio con el siguiente texto:

“El reglamento referido en el artículo 1 letra b), deberá dictarse en el plazo de 4 meses contado desde la publicación de esta ley.

Esta ley entrará en vigencia transcurridos dos meses desde la publicación del referido reglamento en el Diario Oficial”.

V.- AUDIENCIAS RECIBIDAS EN LA COMISIÓN

-Director Nacional de Gendarmería, señor Jaime Rojas Flores, quien señaló que actualmente la institución se encarga de la administración directa del monitoreo telemático, establecido por la ley 20.603 que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, destinado al control de las penas sustitutivas. Agregó que se utiliza la mejor tecnología disponible, contando hoy en día con 4238 dispositivos vigentes. Acompañó un documento detallando antecedentes sobre este punto.

Por otra parte, explicó que Gendarmería sólo controla condenas de carácter penal, y no medidas cautelares, como las que pretende abarcar el proyecto de ley en discusión. Concluyó señalando que no tienen contemplado incorporar nuevos monitoreos distintos a los ya contemplados en la ley recién citada.

-Señor Ignacio Castillo Val, Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Justicia valoró el fondo del proyecto y el interés que persiguen sus autores. Señaló que regula un sistema de supervisión electrónica de las medidas cautelares decretadas en el ámbito de la violencia intrafamiliar por los Tribunales de Familia. Advirtió que el proyecto no abarca las medidas cautelares de naturaleza penal.

Por otra parte, señaló que la competencia de Gendarmería, contemplada en el Decreto Ley 2859, que fija su ley orgánica, se circunscribe básicamente a la atención, custodia y vigilancia de personas privadas de libertad, en razón de una sentencia condenatoria o de una medida cautelar privativa o restrictiva de la libertad.

Explicó que la demanda del sistema cautelar familiar, en su conjunto, resulta impredecible, en cuanto el proyecto no distingue gravedad de los hechos que serían cubiertos, sino a la situación de riesgo, razón por la cual los costos de implementación de la iniciativa no podrían ser cuantificados a priori.

Señora Patricia Muñoz García, Gerente de la División de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público, quien señaló que el interés del Estado de proteger a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar no puede ser sólo un discurso.

Agregó que los fiscales sólo pueden decretar rondas de Carabineros, ordenar el cumplimiento de las cautelares y otras medidas que no tienen efectividad para evitar que se cometan asesinatos y lesiones gravísimas.

Indicó que el proyecto debiera incorporar la arista penal de las medidas cautelares.

Concluyó señalando que el Estado tiene el deber de erradicar la violencia contra la mujer. Para ello, señaló, debe entregar herramientas a sus órganos.

-Jueza de Familia de Pudahuel, señora Nel Greeven Bobadilla.

Agradeció la invitación cursada para exponer sobre el Proyecto de Ley Boletín N° 9.715-07 y el esfuerzo por mejorar la ley actualmente vigente.

Manifestó que comparte el diagnóstico en el sentido que la ley adolece de numerosos problemas actualmente comenzando por la definición de violencia, que no abarca todos los tipos de violencia contra la mujer, en todos los ámbitos que señala la Convención Belem do Pará y ni siquiera es una ley de

violencia de género. Peor que eso, el vocablo “maltrato” resulta equívoco, llevando a diversas interpretaciones, algunas demasiado amplias, otras demasiado restrictivas. La Excma. Corte Suprema en causa rol 30.307-14 lo ha definido señalando que “El concepto de violencia intrafamiliar dice relación con situaciones de abuso de poder o maltrato, físico o psíquico, de un miembro de la familia sobre otro, la que puede manifestarse en el plano físico, psicológico, sexual y/o económico. Puede adquirir numerosas manifestaciones, lo relevante es que "se afecte la vida o integridad física o psíquica de la persona", calificación que resulta determinante para los efectos de la configuración del tipo de violencia intrafamiliar, al punto que, de no existir esta afectación, el acto reprochable en sí mismo no puede ser castigado por esta vía”.

En esta definición se encuentra un elemento que la disposición legal no tiene: la exigencia de abuso de poder, que ayuda enormemente a delimitar la idea de violencia psicológica (que no es obvia, como la física).

La Excma. Corte en causa rol 17.099-2016 ha establecido la exigencia de daño, señalando que: “Por violencia intrafamiliar se entiende todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica ocasionado entre personas con las cuales se tenga o se haya tenido ciertas calidades, vínculos o parentesco. Si bien se trata de un concepto en el cual es posible comprender una noción extensa de agresiones, que incluye las de naturaleza física, psicológica, como también económica, para que se configure es menester que la conducta denunciada produzca un daño concreto y efectivo en los ámbitos en que se ejerce el maltrato”. Esto revela, desde ya, que se requieren modificaciones profundas desde el mismo concepto de violencia.

Luego, continuó, se han suscitado problemas para establecer qué Violencia es de competencia de los tribunales de Familia y cuál corresponde a sede penal:

El Art. 6° de la Ley 20.066 señala que “Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los Juzgados de Familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley N°19.968”. La violencia física que deja lesiones, las amenazas y el maltrato habitual siendo constitutivos de delito, no corresponden al conocimiento del juez de familia. En estos aspectos se producen problemas porque en sede penal solo tramitan la causa si está revestida de “seriedad”, tanto para las amenazas, como las lesiones e incluso el maltrato, que, como se verá, corresponde al juez de familia la calificación de si los hechos se encuadran dentro del tipo penal de maltrato.

Pero también se ha discutido la oportunidad de la remisión de los antecedentes:

La ley establece que se deberá remitir los antecedentes a Fiscalía si:

1.- Los hechos son constitutivos de delito en general: Si los hechos que fundamentan la denuncia lo son (por ejemplo, amenaza o lesiones), el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes (art. 6 Ley 20066).

2.- Constitutivos de maltrato habitual: Si en la audiencia preparatoria o juicio advierte que la violencia reúne las características del art. 14 de la Ley de VIF. (Art. 90 de la Ley 19.968)

El Excmo. Tribunal Constitucional zanjó la controversia en causa Rol Nº 1.142-2008 estableciendo que: “Que del análisis de dicho precepto se desprende que el juez al advertir que los hechos en que se basa una denuncia o demanda revisten caracteres de delito debe “de inmediato” declararse incompetente y remitir los antecedentes al Ministerio Público para que éste, sin dilación, pueda ejercer la función que la Constitución le asigna;

“Que el inciso segundo del artículo 90 de la Ley Nº 19.968 al establecer que “Si...en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público”, se explica porque resulta evidente que el juez puede adquirir la convicción de que los hechos son constitutivos de delito en la audiencia preparatoria o en la del juicio y no antes, por los antecedentes de los cuáles tome conocimiento en dichas ocasiones.

En tal caso deberá, en esas oportunidades, proceder en la forma antes indicada” “Que el concluir que en el caso del delito de maltrato habitual, dicho inciso segundo habría establecido un requisito previo para la actuación del Ministerio Público limita el ejercicio de la función que a éste constitucionalmente le compete en términos que no se avienen con una interpretación armónica y sistemática de nuestro ordenamiento jurídico, particularmente de lo que disponen los artículos 83 inciso primero, de la Carta Fundamental; 1º de la Ley Nº 19.640; y 90, inciso primero, de la Ley Nº 19.968”.

La Excma. Corte Suprema en causa rol 1537-2011, por su parte, señaló todo lo contrario: “La segunda situación que plantea la norma dice relación con el examen de los antecedentes que debe realizarse en las oportunidades que se indican, esto es, en la audiencia preparatoria o en la de

juicio y del cual se desprenda que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley N° 20.066; circunstancias que tampoco se cumplen, atendido el estado procesal de la causa, previo a la realización de las referidas audiencias, ni desde el ámbito sustantivo, ya que ha sido el supuesto agresor quien ha presentado una querrela en contra de la denunciante por el presunto ilícito de maltrato habitual.

“Que, así las cosas, la decisión del tribunal del grado de declarar su incompetencia y remitir los antecedentes al Ministerio Público, basado en los antecedentes y fundamentos que se han señalado, no resulta procedente, al exceder los propios términos de la normativa legal en que se sustenta, al no verificarse ninguna de las situaciones que la misma contempla y porque de otro lado, contraría los principios de protección y tutela efectiva de derechos que la ley consagra en materia de violencia intrafamiliar.”

“Que, al declararse incompetente el tribunal en una hipótesis que no contempla la ley y que contrariamente a ello, ésta le asigna el deber de conocer los antecedentes del caso, se ha privado a la denunciante supuesta víctima y sujeto de protección del ordenamiento jurídico de su derecho a recurrir a la instancia judicial correspondiente, a fin que se conozcan los hechos de su denuncia y se resuelva de acuerdo a la normativa legal sobre su procedencia, afectándose de este modo el curso del proceso, al verificarse un atentado de la referida garantía constitucional”.

Señaló que los jueces de familia, en general, estiman que la función del juez de familia en relación al maltrato habitual es verificar que se cumpan los presupuestos del delito.

El juez debe determinar si existe “ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de la ley 20.066” apreciando:

- a.- El número de actos ejecutados y
- b.- La proximidad de los mismos.

Y remitir los antecedentes al Ministerio Público cuando se encuadra en el tipo penal a fin que éste ejerza su facultad de investigar.

Pese a que pudiera parecer que la sede familiar es la más adecuada para el tratamiento de esta temática, porque la violencia se produce al interior de la familia, hay numerosos problemas para la adecuada concreción del mandato que el Estado garantice a la mujer (y cualquier otro miembro de la familia) una vida sin violencia:

1. La comparecencia con abogado no es obligatoria en causas por violencia intrafamiliar, eso es crítico a la luz de lo que se señala en los puntos 4 y siguientes a continuación.

2. El Juez de Familia carece de facultades de investigación, ya que ella corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público, conforme a la Constitución Política.

3. Falta de recursos.

4. La acreditación de la violencia no es fácil, no sólo porque se produce al interior de la familia, donde normalmente no hay extraños que la presencien, sino porque estamos insertos en una sociedad de corte patriarcal que tiende a minimizar el problema y a la normalización de la violencia intrafamiliar.

Así la Excma. Corte Suprema en causa rol N°6.895-13 sobre la apreciación de los medios de prueba dijo: “Que teniendo presente lo antes referido cabe señalar respecto a la prueba rendida en el juicio que:

a.- Doña XX no fue testigo presencial de los hechos denunciados por su sobrina; se refiere genéricamente a incidentes que escuchó de boca de ésta; y no menciona los hechos que dieron lugar a este proceso. Por su parte, doña XXX, testigo y madre del denunciado, llegó al lugar donde sucedieron los hechos una vez que éstos ya habían ocurrido.

b.- El informe evacuado por la perito no da cuenta de la existencia de hechos determinados, sino que del estado mental de la persona periciada. Lo mismo sucede con los informes psicológicos evacuados por el Servicio Médico Legal y el DAM Pilleltu de Angol.

c.- Los partes policiales N°751 y N°477, de fecha 27 de febrero de 2013, emanados de la Policía de Investigaciones se limitan a reproducir los dichos de las partes del juicio y dan cuenta de lo obrado por los funcionarios policiales.

d.- Don XY siempre ha negado haber ejercido violencia en contra de su pareja”.

Enunció las comunes soluciones a los problemas generales enunciados:

1. Que la ley establezca la obligación de designar abogado a las partes una vez recibida la denuncia o demanda, que puede interponerse sin dicho patrocinio.

2. Mejorar las medidas cautelares.

3. Mejorar la coordinación entre las distintas instituciones y distintas jurisdicciones.

4.- Establecer la obligación legal que al remitir los antecedentes al Ministerio Público, se ponga en conocimiento al Juzgado de Garantía Competente para que pueda llevar un seguimiento de la situación de las causas y cautelares.

5.- Que el Ministerio Público tenga la obligación de informar mediante oficio la recepción de la causa y resultados del caso a Familia.

6. Que el Ministerio Público tenga la obligación de informar a Familia si se modificó o dejó sin efecto cautelar dispuesta por ésta.

Comentó respecto a las medidas cautelares, que en un estudio llevado a cabo por la Jueza Jessica Arenas y 3 Consejeras Técnicas de diferentes Tribunales con la aprobación de la Excma. Corte Suprema sobre femicidios desde 2008 en adelante, uno de los antecedentes que aparece es que la mayor parte de las mujeres fueron asesinadas por su conviviente o cónyuge (48%) y el método más usual fue el apuñalamiento (40%).

Si se analiza el artículo 92 de la Ley 19.968 se observa que no se establece como medida cautelar la salida del hogar, sino sólo la prohibición de acercamiento, pero como se dijo anteriormente la gran mayoría son el cónyuge o conviviente, los que muchas veces viven con la víctima, de manera que no se puede cumplir la prohibición sin sacar al denunciado del hogar.

Asimismo, una medida de gran uso y que constituye un elemento de protección muy efectiva, son las rondas periódicas de Carabineros de Chile, que tampoco se contempla en la ley.

Estas dos medidas son muy eficaces para evitar la emergencia de nueva violencia, sin embargo, la experiencia muestra que hay 2 factores que hacen fracasar la protección que brindan estas cautelares:

- 1.- Que la propia víctima decide volver a recibir al denunciado.
- 2.- Que el denunciado tenga alguna patología, consumo de sustancias o rasgos de personalidad que lo lleven a ignorar las medidas adoptadas.

Para el primer punto se debe trabajar con la víctima, para lo cual debe ser enviada a una terapia y que se le den las herramientas necesarias para que no sienta la necesidad de volver, como decretar el cuidado personal provisorio (la actual redacción del artículo 225 del Código Civil inseguriza a muchas mujeres que temen perder la tenencia de sus hijos), alimentos provisorios,

relación directa y regular provisoria, etc.

Para el segundo punto, la medida propuesta por el proyecto de ley será muy eficaz no sólo como sanción, sino que debiera incorporarse como cautelar.

En relación al proyecto en discusión, indicó que debiera establecerse en el artículo 92 de la Ley 19968 y 15 de la Ley 20066 la parte del artículo 2 del proyecto que dice “La medida señalada en literal a) y b) del artículo anterior podrá imponerse en cualquier momento del procedimiento, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública, de terceros o de la víctima, cuando exista una situación de riesgo de acuerdo a lo prescrito en el artículo 7 de esta ley”, ya que es en el artículo 92 y 15 donde se establecen las medidas que es posible aplicar durante el juicio de familia, el artículo 9 de la ley 20.066 se refiere a las medidas accesorias que pueden imponerse en la sentencia, de manera que siempre y en todo caso el juicio estará terminado.

La medida de control telemático también debiera establecerse como cautelar que sea posible otorgar durante el juicio como cautelar señalándose que se otorgue en casos graves y urgentes cuando las características de personalidad, antecedentes de enfermedad mental, consumo de sustancias o antecedentes anteriores de violencia intrafamiliar hagan presumir que el denunciado podrá quebrantar la medida.

Sería el momento de incorporar como medidas cautelares la salida del ofensor del hogar común y las rondas de Carabineros, así como de corregir la contradicción que se produce entre el artículo 90 y 92 en relación al plazo de las medidas: El artículo 92 de la Ley 19968 que es la regla general, establece que las medidas cautelares podrán decretarse por un plazo máximo de 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo; en cambio el artículo 90 de la misma Ley señala que previo a remitir una causa al Ministerio Público, el juez de familia adoptará las medidas cautelares que correspondan, las que se mantendrán vigentes en tanto el fiscal no solicite su modificación o cese, lo que en la práctica ha significado que las medidas queden vigentes permanentemente porque el fiscal no solicita la modificación o cese.

Si bien la Excma. Corte tiene razón en el sentido que todas las medidas cautelares pueden subsumirse en el artículo 22, los jueces no suelen otorgar ni siquiera las que están expresamente señaladas en el artículo 92 de la Ley de Tribunales de Familia (por ejemplo, incautación de armas) por lo que menos se darán aquellas que requieren el uso de recursos extraordinarios como

son las de control telemático-

Se requiere dotar de mayores recursos para el cumplimiento de las medidas cautelares, ya que esto implicará mayores costos.

En general, se requiere mayores recursos en estas materias, ya que para que la violencia de verdad termine se requieren terapias especializadas, más casas de acogidas y, en ocasiones, relocalización de las víctimas, así como defensa especializada que permita a las víctimas una adecuada defensa, ya que ellas mismas nunca serán capaces de generar prueba con el estándar que exige la Excma. Corte Suprema en la causa ROL N°6.895-13, citada más arriba.

Sugirió seguir las sugerencias del Protocolo de Actuación Judicial para casos de Violencia de Género Contra las mujeres, acordadas por las Cortes Supremas de los países Iberoamericanos en las Cumbres Judiciales, que, en síntesis, consisten en:

□ Atención: Tomar todos los datos necesarios para el inicio del procedimiento. Ella debe ser:

a. Inmediata: En el menor tiempo posible será escuchada personalmente por el juez y la actuación grabada.

b. Integral: Se debe brindar asistencia legal, social, psicológica y médica. En sala separada que les brinde privacidad.

c. Coordinada: Deberá estar presente el ministerio público para el inicio de la acción penal, si corresponde, solicitar los servicios forenses que correspondan, especialmente médicos (sobre existencia de golpes, ubicación y descripción de los mismos, tiempo de recuperación), psicológica (acciones sufridas por la mujer y sus hijos, si ello la intimidó, menoscabó su autoestima, tenían por fin controlarla, si la debilitó psicológicamente con cuadros depresivos).

d. Interinstitucional: se coordinarán las diferentes instituciones llamadas a actuar.

e. Sostenible durante todo el proceso: Se recibirá la declaración de la víctima como prueba anticipada, evaluaciones médicas y psicosociales, con la presencia de un(a) abogado(a) de la defensa penal pública para velar por la observancia de los principios constitucionales.

□ Protección efectiva:

a. Medidas inmediatas e integrales: La víctima será atendida por el juez en un plazo no mayor a 3 horas, efectuando el informe médico y psicológico; el juez debe otorgar las medidas de protección que procedan para

evitar el riesgo y romper el círculo de violencia, alejándolas del agresor y cautelando su subsistencia, señalando la persona que debe cumplirlas, plazo perentorio para ejecutarlas e informar el cumplimiento e implementar una oficina del poder judicial encargada del cumplimiento.

b. Ínter institucional y coordinado.

c. Sostenible durante todo el proceso: La inobservancia de lo anterior estará sujeta a responsabilidades civiles y administrativas.

☐ Mecanismos ágiles de notificación: A la víctima se le notificará en el mismo acto y el demandado se le ubicará por las fuerzas de orden, conminándolo por escrito a presentarse al Tribunal en 24 horas, bajo sanción de tenersele por notificado.

☐ No revictimización: Se debe tomar una sola declaración a la víctima, bajo la fórmula de prueba anticipada y enviarla de forma inmediata a los peritajes que correspondan.

☐ Aplicación de normas internacionales en resoluciones judiciales: Se deben usar los instrumentos que sirven de base al protocolo y, en particular:

a. Convenciones, Declaraciones y protocolos del Sistema Universal,

b. Convenciones, Declaraciones y protocolos del Sistema Interamericano,

c. Declaraciones emanados por la Cumbre Judicial Iberoamericana.

☐ Mecanismos de acceso a la justicia con respecto a la diversidad cultural: Identificar las comunidades étnicas o lingüísticas de la víctima, llamar a intérprete y profesionales de medicina y psicología que hablen su propio idioma.

☐ No aplicación de medios alternativos: “Durante la tramitación del proceso penal para determinar la responsabilidad del denunciado, está prohibido cerrar un caso por conciliación de la víctima con el denunciado o acta de Mediación celebrada ante cualquier funcionario. Tampoco es permitido archivar un caso o suspender la investigación por aplicación de otras medidas tales como el criterio de oportunidad”.

☐ Reparación integral: derivarla a albergues, ser beneficiada por programas sociales, tratamiento psicológico, asistencia médica, hospitalaria y medicamentos, lo necesarias para restaurar su proyecto de vida.

Gratuidad en las costas judiciales y en la representación de las víctimas.

La señora **Greeven** indicó que el cumplimiento de las resoluciones es la gran falencia en muchos temas de la justicia de familia. Indicó que no se aplican otras cautelares por falta de conocimiento y de sensibilización respecto a la violencia intrafamiliar. En este sentido, señaló que falta capacitación, siendo insuficientes los actuales cursos voluntarios que se imparten a los alumnos de la Academia Judicial. Destacó el avance que significa el proyecto de ley que regula las entrevistas videograbadas. Acusó la necesidad de que los litigantes cuenten con un abogado que los represente en juicio. Señaló que es posible evitar la duplicidad de procedimientos mediante una mayor coordinación de los órganos involucrados y a través de acotar la aplicación de las normas.

A continuación, la Comisión atendió a la exposición **del señor Luis Torres González, Director de la Unidad de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar.**

Se refirió a las cifras del contexto nacional de la violencia intrafamiliar, Violencia Intrafamiliar detallando que en el año 2016, del total de 128.349 víctimas por algún delito en contexto intrafamiliar, 99.634 fueron mujeres (77,66%) y 28.653 hombres (22,33%). En promedio (2011-2016) 78,87% de las víctimas son mujeres.

Tratándose de la violencia extrema, el femicidio:

□ Ingresos 2010-2016: 403

□ Con causas anteriores: 195

□ Con medidas cautelares/accesorias: 95

□ Con medidas cautelares/accesorias vigentes: 13

Explicó que el objetivo general del Modelo de Intervención Inmediata para Víctimas de VIF es otorgar una protección oportuna y efectiva a las víctimas de violencia intrafamiliar durante su participación en el proceso penal Implementación 2008 a 2011. Sus objetivos específicos son contactar en el más breve plazo a las víctimas de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar con el fin de recoger información necesaria para evaluar el riesgo de la víctima, conocer sus expectativas y su disposición a participar en el proceso penal y adoptar oportunamente las medidas de protección adecuadas para aquellos casos definidos de riesgo vital/alto o medio.

El eje central para cumplir los objetivos del Modelo se radica en un instrumento que permita evaluar en forma oportuna el riesgo que enfrenta la víctima a fin de adoptar medidas de protección eficaces.

Actualmente, se está implementando la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo.

Respecto esta Pauta, indicó que su objetivo general es establecer lineamientos básicos para la adopción de acciones y procedimientos coordinados en el caso de mujeres víctimas de Violencia Intrafamiliar que tengan o hayan tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él, o tengan un hijo o hija en común con éste, cuya situación se ha conocido por denuncia y/o situación de flagrancia, contribuyendo a brindarles una protección oportuna y efectiva. Sus objetivos específicos son favorecer la adecuada protección de las mujeres, a través de la definición de criterios comunes de evaluación de riesgo y de estrategias de protección efectiva; recoger, de manera inmediata en el acto de denuncia, la información necesaria para evaluar el riesgo de la afectada; y adoptar, oportunamente, las medidas y acciones de protección adecuadas de acuerdo al nivel de riesgo evaluado.

Indicó que es un cuestionario estructurado que contiene preguntas con puntaje asignado, validada metodológicamente. Su propósito es obtener, directamente de la afectada, información sobre la existencia de factores de riesgo asociados a la situación de violencia que se ha denunciado. La pauta arroja un nivel cuantitativo de riesgo, que se calcula automáticamente, que permite calificar esa situación de riesgo como Vital/Alto, Medio o Bajo. Una vez obtenido el nivel de riesgo, mediante la aplicación de la Pauta, se deben adoptar medidas y acciones de protección, de acuerdo a cada nivel de riesgo, según lo que se define en el Protocolo.

La Pauta y el Protocolo se aplican para la protección de mujeres víctimas de Violencia Intrafamiliar, que tengan la calidad de: Cónyuge del ofensor; Ex Cónyuge del ofensor; Conviviente del ofensor; Ex conviviente del ofensor; Tengan un hijo o hija en común con el ofensor.

En el resto de los casos que corresponden a delitos en contexto de violencia intrafamiliar con parentescos distintos al indicado (ley 20.066), Carabineros de Chile continuarán utilizando el instrumento de evaluación de riesgo que, hasta la fecha, se desplegaba en el parte policial. En el caso de la PDI continuará anexando la pauta VIF correspondiente. Se aplicará la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo al momento de la denuncia por quienes la reciban (Policías o Ministerio Público). Se realizarán acciones de protección, según protocolo, de cada una de las instituciones participantes de acuerdo al Nivel

de Riesgo evaluado (Alto/Vital, Medio, Bajo).

Se refirió a las cifras de las medidas cautelares:

Medidas de protección autónomas:

Rondas periódicas policiales (39.355)

Familia en línea (24.777)

Reubicación de la mujer en una casa de acogida (260)

Retiro de los efectos personales de la víctima en compañía de un funcionario policial (223)

Medidas cautelares autorizadas por un juez:

Detención (1.273 prisión preventiva)

Prohibición de acercamiento y salida inmediata del hogar común (aprox. 20 mil)

Prohibición de porte y tenencia o incautación de armas de fuego (486)

Se refirió a algunos problemas que presentan las rondas periódicas. Es una de las medidas más recurridas y la menos eficiente por existir insuficiencia de personal policial para cumplir con ellas. La prohibición de acercamiento, presenta la imposibilidad de reacción frente a su incumplimiento por falta de mecanismos que permitan actuar oportunamente.

Finalizando su presentación, planteó algunas observaciones al proyecto de ley. Es una normativa acotada a la legislación de familia y ajeno a la normativa procesal penal. Se otorgan facultades al Juez de Familia para controlar medidas de protección consistentes en prohibición de acercamiento del ofensor a la víctima y otras similares, sin embargo, tal facultad no se concede al Juez de Garantía o al Ministerio Público, cuando se trata del delito de maltrato habitual u otros delitos en contexto VIF. El art. 101 bis que se incorpora a la Ley N° 19.968 incorpora al Ministerio Público para efectos de velar por el cumplimiento de estas disposiciones, debiendo generar protocolos de actuación conjunta con las instituciones policiales y Gendarmería.

Planteó la inclusión del monitoreo telemático en el ámbito penal, a través de la modificación a la Ley N° 20.066, en su artículo 15, de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a

la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la ley N° 19.968 y las aludidas en el artículo 9° de esta ley.

El juez podrá determinar controlar el cumplimiento de la medida referida en la letra b) del artículo 9°, mediante un sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima.

La resolución judicial que imponga la medida cautelar, establecida en el número 1 del artículo 92, precisará la unidad de Gendarmería de Chile, Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que deberá velar por su cumplimiento. El Tribunal deberá determinar, mediante la información obtenida por el medio más expedito posible, la factibilidad técnica de su implementación.”

La Gerente de la División de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público, doña Patricia Muñoz García. Señaló que efectivamente existe más que una descoordinación, una falta de integración de los sistemas. Así, los fiscales, frente a una causa de violencia intrafamiliar tienen acceso a todo el registro del ámbito penal, mas no existe disponibilidad de información respecto a lo acaecido en sede de familia. Es la víctima la única que puede entregar información sobre la existencia de procesos ante Tribunales de Familia. Una situación compleja, indicó, se produce cuando un Juez de Familia decreta una medida cautelar, y posteriormente remite los antecedentes al Ministerio Público por tratarse de un hecho constitutivo de delito, por cuanto no existe interacción entre ambos, a pesar de utilizar un mismo sistema informático del Poder Judicial.

Respecto a las casas de acogida, expresó que ciertas exigencias o límites, por ejemplo, los vinculados a la edad máxima de un niño que puede acompañar a su madre en estas residencias, restringen considerablemente el acceso de las mujeres a este recurso.

Sobre la distinta apreciación que tienen fiscales y jueces frente a la eficacia de las rondas periódicas policiales, señaló que respecto de los jueces la positiva valoración puede explicarse a partir de su facultad de imperio, la que les permite ordenar estas rondas, atribución de la cual carecen los fiscales.

Concluyó señalando que la efectividad del monitoreo telemático responde a una cuestión tecnológica que da real seguridad a las víctimas. Instó al Gobierno a brindar el apoyo necesario para que este proyecto se

tramite adecuadamente, sea reforzado a lo largo de su discusión, siendo definitivamente erigido en ley.

Senadora Adriana Muñoz D'Albora autora del proyecto.

Indicó que el proyecto de su iniciativa busca dar mayor eficiencia a la ley de Violencia Intrafamiliar. En este sentido, lo que persigue en concreto es evitar que sigan ocurriendo femicidios, implementando un importante mecanismo preventivo, que aporta un importante grado de eficacia a las medidas cautelares, mediante el control telemático de las mismas. Indicó que es precisamente en el control del cumplimiento de las medidas cautelares y sanciones impuestas en el contexto de la violencia intrafamiliar donde el sistema presenta las mayores falencias.

Respecto a la tramitación del proyecto, señaló que en el Senado tuvo un largo debate en la Comisión de Constitución, recibéndose allí un informe de la Excma. Corte Suprema, mediante el cual se valoró la propuesta y se le plantearon modificaciones, algunas de las cuales fueron acogidas. Concluyó señalando que el proyecto ha sido positivamente considerado por académicos y jueces de familia.

-Ministro de Justicia, señor Jaime Campos Quiroga, quien comenzó agradeciendo la invitación, manifestando que comparte el espíritu que anima este proyecto de ley. Reconoció las deficiencias existentes en el cumplimiento de las medidas cautelares en materia de familia, indicando que el monitoreo telemático de éstas contribuye a la solución de este problema.

Sin embargo, expresó que el proyecto presenta algunas complejidades de forma. Así, indicó que en materia de violencia intrafamiliar es necesario distinguir aquellos hechos constitutivos de delito de aquellos que no lo son. Respecto a la posibilidad de que en un juicio criminal por un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar se decrete una medida cautelar y esta sea monitoreada telemáticamente por Gendarmería, no existe problema alguno.

Por otra parte, respecto a medidas cautelares decretadas en un proceso de familia, en circunstancias en que no existe una condena penal, el actuar de Gendarmería se desnaturaliza, en cuanto su principal función se vincula a la custodia de delincuentes, y no de personas que han cometido actos que si bien constituyen violencia intrafamiliar, no son en estricto rigor delitos. Así, advirtió

que se produciría una criminalización no deseada del sujeto.

Analizó también la posibilidad de que sean otras las entidades encargadas del control telemático propuesto por el proyecto. En este sentido, señaló que entre las funciones de Carabineros de Chile está la de hacer cumplir las órdenes emanadas de los Tribunales de Justicia, incluidos por cierto los de familia. Por otra parte, la Policía de Investigaciones da cumplimiento a las órdenes del Ministerio Público y de autoridades judiciales. Por tanto, estimó que ambos entes podrían realizar el control que se plantea.

Mas debió advertir que cualquiera sea el órgano que lleve a cabo esta función, implica un gasto para el Estado, lo que vuelve inadmisibles estas mociones. Señaló que es necesario realizar una evaluación económica de lo que este cambio significaría para el erario nacional. Citó como ejemplo la aplicación del artículo 80 bis de la ley de Tribunales de Familia, que permite a los jueces decretar la internación inmediata de niños en establecimientos psiquiátricos, hospitalarios o de tratamiento especializado, la que tuvo un costo de 17 millones de pesos el pasado año.

VI.-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS

Acuerdo previo:

Esta Secretaría hace presente que en la legislación vigente el monitoreo telemático que ejecuta Gendarmería, de conformidad con el artículo 3° del decreto ley N°2.859, que contiene su ley orgánica, está establecido exclusivamente para el cumplimiento de sentencias penales, como medida accesoria de cumplimiento de condena en libertad, y no para medidas cautelares ni para resoluciones dictadas por los tribunales de familia.

El proyecto amplía ese cometido a medidas cautelares dictadas por la judicatura de familia y excede, en la función legal entregada a Gendarmería, y, en consecuencia, se debería subsanar mediante patrocinio del Ejecutivo los mayores recursos públicos involucrados y la nueva función otorgada a un servicio público, ambas condiciones, de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Sin embargo, la Comisión estimó que en consideración a que se trata de un Segundo Trámite Constitucional donde no hubo reparos al

respecto, y a la observación hecha por integrantes de la Comisión de Familia quienes concurrieron a visitar el recinto donde Gendarmería efectúa el monitoreo electrónico del cumplimiento de condenas en libertad con vigilancia intensiva, lugar en que constataron la existencia de una capacidad instalada de tobilleras no usadas, unido al apoyo manifestado por la Presidenta de la República a la causa de poner fin a la violencia contra la mujer, demostrado tanto al visitar a Nabila Rifo en la ciudad de Coyhaique, víctima emblemática de la violencia de género, como en el envío a tramitación del proyecto de ley originado en Mensaje Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, con urgencia Suma², constituyeron para sus integrantes suficientes y sólidos argumentos para continuar la tramitación iniciada en el Senado.

Debate en general

Los integrantes de la Comisión coincidieron con lo planteado en las audiencias públicas en cuanto a que las estadísticas reflejan que las políticas públicas no han tenido la respuesta esperada, de manera que los esfuerzos deben ir orientados a evitar que los hechos de violencia tengan lugar, e incluso una vez acaecidos, la respuesta del Estado sea eficiente y no esperar la sentencia judicial que imponga alguna medida.

Igualmente, respecto de que la potestad cautelar conferida al juez mediante la ley, es lo suficientemente amplia para decretar todo tipo de medidas, sean estas patrimoniales o personales, de modo que con mayor razón cuando el bien protegido es la vida y la integridad de una persona como ocurre con la violencia contra las mujeres.

Sin embargo, la facultad que posee el juez se ve coartada por no tener la posibilidad práctica de decretar una medida cautelar de resguardo ya sea porque no existe en la ley o no se puede implementar por falta de la facultad específica de control en los organismos involucrados, y lo que es peor, a veces existiendo, no es decretada.

Por lo anterior, se manifestaron todos muy de acuerdo con el proyecto porque incorpora en el abanico de medidas cautelares posibles que puede adoptar el juez de familia, el uso de un sistema telemático de monitoreo del presunto agresor, solicitada por la víctima, pero revisable durante la secuela del procedimiento respectivo, para verificar si aún persisten los fundamentos que la

² Boletín N° 11.077-07, radicado en esta misma Comisión de Familia y Adulto Mayor

hagan precedentes, lo que consideraron hará posible contar con un mecanismo certero, para que la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima se cumpla tanto por el agresor como por la misma víctima, puesto que muchas veces las propias víctimas incumplen las medidas para “proteger al agresor” con el cual, no pocas veces, tienen en una relación de pareja.

VOTACIÓN DEL PROYECTO

EN GENERAL

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en el Mensaje, procedió a dar su aprobación, por la unanimidad de los nueve diputados(as) presentes señoras y señores Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Paulsen, Rubilar, Sandoval y Turres.

EN PARTICULAR

La Comisión, respecto de los artículos del proyecto que a continuación se detallan, adoptó los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968:

a) Agrégase, en el artículo 92, el siguiente inciso final:

“El juez podrá determinar que se controle el cumplimiento de la medida referida en el numeral 1 mediante un sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, una plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima.”.

b) Intercálase, en el artículo 93, el siguiente inciso segundo:

“La resolución judicial que imponga la medida cautelar establecida en el número 1 del inciso primero del artículo 92 precisará la unidad de Gendarmería de Chile, de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que deberá velar por su cumplimiento. Si el juez estimare conveniente la aplicación de la medida de monitoreo telemático, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento respectivo.”.

c) Agrégase, a continuación del artículo 101 y antes del epígrafe correspondiente al Párrafo tercero, el siguiente artículo 101 bis:

“Artículo 101 bis.- Para los efectos del cumplimiento de las normas establecidas en el presente Párrafo, las instituciones policiales, el Ministerio Público y Gendarmería de Chile celebrarán protocolos de actuación interinstitucionales, los cuales deberán ser comunicados a cada Corte de Apelaciones, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

Indicaciones presentadas

Al artículo 1°

1.-De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías:

Para eliminar el artículo 1°.

Los autores explicaron que su indicación tiene por objeto trasladar la regulación propuesta en la Ley de Tribunales de Familia, a la Ley de Violencia Intrafamiliar, de manera que esta indicación debe entenderse vinculada a otra que se estudiará posteriormente, y que tiene por objeto, precisamente, modificar este último cuerpo normativo.

La senadora Muñoz manifestó que esta indicación abandona la idea matriz del proyecto, consistente en introducir el monitoreo telemático en la justicia de familia, de manera que quede cubierta la violencia que no deja huella, tanto en mujeres, como en niños, adultos mayores y personas con discapacidad.

La diputada Cicardini señaló que en la justicia familiar no existe la figura del imputado, circunstancia que complejiza en gran medida la utilización de una medida de control, como es el monitoreo telemático, en este contexto.

La diputada Nogueira señaló que hoy el juez de familia puede decretar la prohibición de acercarse a la víctima, respecto de una persona que no tiene la calidad de imputado, en el sentido penal. Agregó que la medida más eficiente para controlar el cumplimiento de esta medida es el monitoreo telemático, pues permite anticiparse a un posible nuevo acto violento.

Ante la presencia en la Sala de la Comisión de representantes del Ministerio Público y la Corporación Humanas en el público, la Comisión acordó invitarlos a exponer brevemente sobre el punto en discusión, con el objeto de ilustrar a los integrantes.

El señor Luis Torres González, director de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía Nacional

señaló que el Ministerio Público ya se refirió a este proyecto, manifestando su posición favorable respecto al mismo. Agregó en esta ocasión que la utilización de este tipo de medidas de control incentiva un uso racional de la prisión preventiva, por cuanto aumentan la efectividad de medidas menos gravosas en la consecución de los mismos fines perseguidos por otras más restrictivas.

A continuación, sobre el punto, la Comisión igualmente recibió a Camila Maturana Kesten, coordinadora del Observatorio Parlamentario de la Corporación Humanas. Señaló que hoy la legislación penal no basta para resolver las diversas problemáticas que reviste la violencia intrafamiliar. Manifestó que su organización apoya toda forma de fortalecimiento de las medidas actualmente existentes. Indicó que no ve inconveniente en que esta medida se encuentre disponible tanto en sede penal como en familia.

Tras las intervenciones, la diputada Cicardini acogió los argumentos, razón por la cual retiró su patrocinio a la indicación.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por ocho votos en contra de los diputados Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Provoste, Rubilar y Sabat. Votó a favor la diputada Pascal.

Posteriormente, el literal a) del artículo 1 fue aprobado, en los términos propuestos, por la unanimidad de los nueve diputados presentes Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Provoste, Rubilar y Sabat.

2.- De la diputada Sabat:

Reemplácese el literal b) del artículo 1 por el siguiente:

“b) Intercálase, en el artículo 93, el siguiente inciso segundo:

Si el juez estimare conveniente la aplicación de la medida de monitoreo telemático, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento respectivo y oficiará a Gendarmería de Chile para que lleve a cabo la medida en los términos dispuestos en la resolución judicial.”

La diputada Sabat explicó que la indicación permite llevar a la práctica la medida, a través de la determinación que hará el juez respecto a la factibilidad concreta de su aplicación.

La diputada Provoste señaló que aquello ya está presente en la propuesta original, pero no la obligación del juez de oficiar al servicio respectivo,

por lo que consideró apropiado incorporarlo.

La senadora Muñoz consideró que existe similitud entre los textos, pero que la indicación reduce el número de posibles órganos encargados del control telemático solamente a Gendarmería.

La diputada Nogueira argumentó que hoy el sistema de monitoreo telemático es administrado por Gendarmería, institución que cuenta con la experiencia técnica y los recursos tecnológicos necesarios para llevar a cabo esta tarea, por lo que consideró idóneo mantener a este órgano como el ente mandatado.

La diputada Turrel expresó que no puede dejarse al arbitrio del juez la decisión sobre qué institución llevará a cabo esta tarea, siendo lo lógico que lo haga aquella que ya cuenta con experiencia y recursos destinados a tal efecto de manera que está dentro de la función que le es propia.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por ocho votos a favor de los diputados Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Pascal, Provoste, Rubilar, Sabat y Turrel. Votaron en contra los diputados Ojeda y Ortiz por considerar que la indicación es inadmisibles, toda vez, que otorga una nueva función a Gendarmería que hoy no tiene respecto de las resoluciones de los tribunales de familia.

La Comisión estimó que el artículo 1, literal c), debe ser eliminado del proyecto, por cuanto se refiere a protocolos de colaboración que pueden celebrar Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería, y, en razón de que ahora el único mandatado para ejecutar el control telemático es este último, carece de sentido preservarla.

El artículo 1° con las modificaciones introducidas en la forma descrita, fue sancionado por aprobado por ocho votos a favor de los diputados Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Pascal, Provoste, Rubilar, Sabat y Turrel. Se abstuvieron los diputados Ojeda y Ortiz

Artículo 2°.-

Incorpórase, en la letra b) del inciso primero del artículo 15 bis de la ley N° 18.216³, la siguiente oración final:

“También procederá tratándose del delito establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.066.”

³ Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad

Indicaciones presentadas

1.-De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías:
Para eliminar el artículo 2 del proyecto de ley.

La diputada Pascal argumentó que este artículo se contraponen a las ideas matrices del proyecto, en tanto éstas se encuentran referidas, exclusivamente, al control de una medida cautelar que puede decretarse en el contexto de un proceso seguido ante los tribunales de familia.

La senadora Muñoz explicó que este artículo no formaba parte de la moción originalmente, sino que fue agregado vía indicación en el Senado. Sin embargo, estimó que las ideas matrices están enfocadas en la prevención de la violencia contra la mujer, por lo que si la ley puede abarcar más casos, sí guardan relación y sería recomendable su aprobación.

La asesora de la diputada Pascal, señorita María Fernanda Marchant Salgado reafirmó la pugna existente entre este artículo y los fundamentos del proyecto, en razón de que la norma apunta a la modificación de la ley N°18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, por tanto, referida a personas condenadas, y particularmente al control de la libertad vigilada intensiva a que pueden optar, alejándose entonces de la idea matriz, que, estimó, se circunscribe al control de una medida cautelar dictada por el juez de familia.

El asesor de la senadora Muñoz, Sebastián Abarca Fernández explicó que con este artículo, y una norma que se discutirá más adelante, quedarán cubiertos por el control telemático las cautelares y la pena sustitutiva, tanto en sede familia y penal.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por cuatro votos en contra de los diputados Meza (Presidente), Nogueira, Rubilar y Sabat. Votaron a favor los diputados Andrade, Ortiz y Pascal. Se abstuvo el diputado Ojeda.

El artículo 2° fue aprobado, en los términos propuestos, por la unanimidad de los ocho diputados presentes señores Andrade, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sabat.

Normas nuevas propuestas agregar:

1.--De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Farías:

“Agréguese el siguiente inciso segundo, al artículo 15 de la ley Nº 20.066 sobre violencia intrafamiliar:

“En el caso de decretarse la medida contenida en la letra a) del artículo 92 de la ley 19.968, siempre que se trate de una situación de riesgo según lo prescrito por esta ley, el juez podrá determinar que se controle su cumplimiento mediante un sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, una plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima”.

Los integrantes de la Comisión estimaron que esta indicación tenía sentido en el contexto de aprobarse el traslado de toda la reglamentación a la ley de violencia intrafamiliar y que, por haberse tomado la decisión en contrario, lo que corresponde es su rechazo.

Puesta en votación, fue rechazada por la unanimidad de los ocho diputados presentes señores Andrade, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sabat.

Posteriormente, se discutieron conjuntamente las siguientes indicaciones:

2.-Del diputado Farcas: Agréguese al artículo 15 de la ley los siguientes incisos segundo y tercero:

“El juez podrá determinar controlar el cumplimiento de la medida referida en la letra b del artículo 9 mediante un sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima.

La resolución judicial que imponga la medida cautelar establecida en el número 1 del artículo 92 precisará la unidad de Gendarmería, Carabineros o la Policía de Investigaciones que deberá velar por su cumplimiento. El tribunal deberá determinar mediante la información obtenida por el medio más expedito posible la factibilidad técnica de su implementación.”

3 -De la Diputada Rubilar:

Para agregar en el artículo 15 de la Ley N° 20.066, los siguientes incisos, segundo y final, nuevos.

“Para controlar el efectivo cumplimiento de la medida referida en la letra b) del artículo 9°, u otra de similar naturaleza que se hubiere dispuesto, el tribunal podrá decretar se utilice un sistema de supervisión electrónica, consistente en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima.

La resolución judicial que imponga la medida cautelar establecida en el número 1 del artículo 92 precisará la unidad de Gendarmería de Chile, Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que deberá velar por su cumplimiento. El Tribunal deberá determinar, mediante el medio más expedito posible, la factibilidad técnica de su implementación.”.

Las dos indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los ocho diputados presentes señores Andrade, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sabat. Se facultó a la Secretaría para adecuar un texto común a partir de ellas.

Se discutieron conjuntamente las siguientes indicaciones:

4.-De las diputadas Álvarez, Nogueira y Pacheco: Agréguese el siguiente nuevo artículo 15 bis:

“Artículo 15 bis.- Para los efectos del cumplimiento de las medidas cautelares, las instituciones policiales, el Ministerio Público y Gendarmería de Chile celebrarán protocolos de actuación interinstitucionales, los cuales deberán ser comunicados a cada Corte de Apelaciones, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”

5.-De la diputada Rubilar: Para agregar en el artículo 4° de la Ley N° 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, el siguiente inciso tercero, nuevo.

“De igual manera, deberá adoptar las medidas correspondientes para otorgar auxilio inmediato a la víctima que se encuentre en una situación de riesgo que se haya detectado a través del sistema de supervisión electrónica establecido en el artículo 15 de la ley N° 20.066, y conforme a lo previsto en el reglamento respectivo”.

6.-De la diputada Rubilar: Para modificar el artículo 5° del

Decreto Ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en el sentido de incorporar la siguiente frase entre las palabras “delictuosos” e “y”:

“contexto en el cual deberá adoptar las medidas correspondientes para otorgar auxilio inmediato a la víctima que se encuentre en una situación de riesgo, que haya sido detectado a través del sistema de supervisión electrónica establecido en el artículo 15 de la ley N° 20.066, y conforme a lo previsto en el reglamento respectivo, prevenir”

Todas estas indicaciones se tuvieron por rechazadas por cuanto ya no guardan relación con el resto del articulado ya aprobado.

Se debatieron conjuntamente las siguientes indicaciones:

7.-De la diputada Sabat:

Para agregar al artículo 3 del Decreto Ley 2.859, a continuación del punto final del literal j), la siguiente expresión:

“Asimismo, administrará el dispositivo de monitoreo telemático utilizado en la supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares y de protección que se decreten o autoricen por el juez en el marco de los procesos penales o de la jurisdicción de Familia.”

8.-De la diputada Rubilar:

Para agregar en el artículo 3° del Decreto Ley N° 2.859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, la siguiente letra k), nueva:

k) Administrar el dispositivo de monitoreo telemático, de conformidad a lo dispuesto en las leyes N° 18.216 y 20.066, conforme el reglamento respectivo”.

La diputada Sabat planteó que estas indicaciones incorporan lo ya legislado en la normativa orgánica de Gendarmería, institución que estará encargada del control telemático que este proyecto establece.

El diputado Andrade señaló que esta indicación es inadmisibles, por cuanto importa el establecimiento de una nueva función de un órgano del Estado, materia reservada a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La diputada Nogueira señaló que la facultad ya está consagrada a nivel legal orgánico, y que aquí sólo se precisa que esta también recae sobre las materias reguladas por el proyecto de ley.

El diputado Meza recordó que esta discusión ya se sostuvo

con anterioridad y se zanjó determinando la admisibilidad.

Puestas en votación, las indicaciones fueron aprobadas por seis votos a favor de los diputados Meza (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Rubilar y Sabat. Votó en contra el diputado Andrade. Se abstuvieron los diputados Ortiz y Pascal. Se facultó a la Secretaría en orden a formular una redacción a partir de ambas indicaciones.

9. De la diputada Sabat:

Agréguese al artículo 155 del Código Procesal Penal, literal g), a continuación de la palabra aquel, un punto seguido y la siguiente expresión:

“Para el cumplimiento de esta medida, el juez podrá, en casos calificados, autorizar la supervisión por medio de monitoreo telemático;”

La diputada Sabat manifestó que esta indicación es coherente con lo ya aprobado en el resto del proyecto, en el sentido de hacer aplicable, en casos calificados, el control telemático de las medidas cautelares que puedan dictarse en el marco de un proceso penal. La senadora Muñoz coincidió con este planteamiento y consideró atendible lo propuesto por la indicación.

Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de los ocho diputados presentes señores Andrade, Meza (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Pascal, Rubilar y Sabat.

Finalmente, se tramitaron de forma conjunta las siguientes indicaciones:

10.-De la diputada Sabat: Incorpórese el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio. La ley entrará en vigencia en el plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.”

11.-De las diputadas Álvarez, Nogueira y Pacheco:

Agréguese los siguientes artículos transitorios:

a) “Artículo primero transitorio. La ley entrará en vigencia transcurridos tres meses desde la dictación del reglamento a que hacen referencia los artículos 1 literal b) 3 literal a).

b) Artículo segundo transitorio. El reglamento señalado en el artículo anterior deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la ley.

Los integrantes de la Comisión estuvieron de acuerdo en

establecer una vacancia legal de seis meses, pero también consideraron necesario fijar un plazo para la dictación del reglamento respectivo, de no más de cuatro meses. En este sentido, la ley entraría en vigor dos meses luego de que se publique en el Diario Oficial el reglamento.

Puesta en votación, la propuesta fue aprobada por la unanimidad de los ocho diputados presentes señores Andrade, Meza (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Pascal, Rubilar y Sabat.

12.-De las diputadas Álvarez, Nogueira y Pacheco:

Artículo tercero transitorio. La aplicación de la medida de monitoreo telemático estará a cargo de Gendarmería de Chile hasta que la autoridad disponga que ella puede ser controlada por otro organismo.”

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los ocho diputados presentes señores Andrade, Meza (Presidente), Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Pascal, Rubilar y Sabat, teniendo en vista lo ya aprobado..

VII.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia:

a) Agrégase, en el artículo 92, el siguiente inciso final:

El juez podrá determinar que se controle el cumplimiento de la medida referida en el numeral 1 mediante un sistema de supervisión electrónica que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, una plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima.

b) Intercálase, en el artículo 93, el siguiente inciso segundo:

“Si el juez estimare conveniente la aplicación de la medida de monitoreo telemático, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento respectivo que al efecto se dicte y oficiará a Gendarmería de Chile para que lleve a cabo la medida en los términos dispuestos en la resolución judicial.

Artículo 2.- Incorpórase, en la letra b) del inciso primero del artículo 15 bis de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, la siguiente oración final: “También procederá tratándose del delito establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.066 .”

Artículo 3.- Agrégase, en el artículo 15 de la ley N°20.066 de violencia intrafamiliar, los siguientes incisos segundo y tercero:

“El juez podrá determinar controlar el cumplimiento de la medida referida en la letra b) del artículo 9 mediante un sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima.

La resolución judicial que imponga la medida cautelar establecida en el número 1 del artículo 92 de la ley N° 19.968, precisará la unidad de Gendarmería de Chile que deberá velar por su cumplimiento. El tribunal deberá determinar mediante la información obtenida por el medio más expedito posible la factibilidad técnica de su implementación.”

Artículo 4.- Agrégase, en el artículo 3 del decreto ley N°2.859, de 15 de septiembre de 1979, que fija ley orgánica de Gendarmería de Chile, a continuación del punto final del literal j), que pasa a ser seguido, la siguiente expresión:

“De igual modo, administrará el dispositivo de monitoreo telemático utilizado en la supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares y de protección que se decreten o autoricen por el juez, en el marco de los procesos penales o de la jurisdicción de familia.”

Artículo 5.- Agrégase, en el literal g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, a continuación de la palabra “aquel”, un punto seguido y la siguiente expresión:

“Para el cumplimiento de esta medida, el juez podrá, en casos calificados, autorizar la supervisión por medio de monitoreo telemático;”

Artículo primero transitorio.- El reglamento referido en el artículo 1 letra b), deberá dictarse en el plazo de 4 meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Esta ley entrará en vigencia transcurridos dos meses desde la publicación del referido reglamento en el Diario Oficial.

Se designó Diputado Informante a la señora Claudia Nogueira Fernández.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a las sesiones celebradas en los días 10, 17 y 31 de mayo; 19 de junio y 25 de octubre; todas de 2017, y en las sesiones de 3 y 10 de enero del 2018, con la asistencia de los diputados y diputadas Daniella Cicardini Milla; Ramón Farías Ponce; Fernando Meza Moncada (Presidente); Nicolás Monckeberg Díaz; Claudia Nogueira Fernández; Sergio Ojeda Uribe; José Miguel Ortiz Novoa; Denise Pascal Allende; Karla Rubilar Barahona; Marcela Sabat Fernández; David Sandoval Plaza; Marisol Turres Figueroa.

Reemplazos:

-En sesión 122, 10.05.2017, se realizó el reemplazo del Diputado señor Nicolás Monckeberg Díaz por el Diputado Diego Paulsen Kehr.

-En sesión 123, 17.05.2017, se realizó el reemplazo del Diputado Nicolás Monckeberg Díaz por el Diputado Diego Pausen Kehr.

-En sesión 125, 31.05.2017, se realizó el reemplazo del Diputado Nicolás Monckeberg Díaz por el Diputado Diego Pausen Kehr.

-En sesión 146, 25.10.2017, se realizó el reemplazo del Diputado Fernando Meza Moncada, por el diputado Marcos Espinosa Monardes.

-En sesión 150, 02.01.2018, se realizó el reemplazo del Diputado Aldo Cornejo González, por la Diputada Yasna Provoste Campillay.

-En sesión 152, 10.01.2018, se realizó el reemplazo de la Diputada Daniella Cicardini Milla, por el Diputado Osvaldo Andrade Lara.

Otros parlamentarios asistentes:

-En sesión 122, 10.05.2017, concurre el Diputado señor Felipe Letelier Norambuena.

-En sesión 123, 17.05.2017 y 152, 10.01.2018, concurre el Diputado señor Marcos Espinosa Monardes.

-En sesión 125, 31.05.2017, 146, 25.10.2017 y 150, 03.01.2018, concurre la Senadora Adriana Muñoz D´Albora.

Sala de la Comisión, a 26 de enero de 2018

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión